

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXVI

■ Núm. 2139

■ Febrero de 2012



ESTUDIO DOCTRINAL

**LA AVERIGUACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA LA
PRÁCTICA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN**

JAVIER ÁNGEL FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

www.mjusticia.es/bmj

LA AVERIGUACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA LA PRÁCTICA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN*

JAVIER ÁNGEL FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO

Secretario Judicial
Doctor en Derecho

Resumen

La principal causa de las dilaciones en la tramitación de los procedimientos viene constituida por defectos en la práctica de los actos de comunicación. En las líneas que siguen hacemos un estudio de su funcionamiento, desarrollo y sistemática cuando los mismos resultan fallidos en el domicilio indicado en la demanda, analizando cuándo y cómo debe procederse a la averiguación del domicilio del demandado, y resaltando la aplicación del principio de impulso procesal de oficio en esta labor de investigación.

Palabras clave

Actos de comunicación, domicilio del demandado, impulso de oficio.

Abstract

The main cause of delays in processing procedures is constituted by defects in notifications. In this paper we study the operation, development and system of notifications when there are failures at the address indicated in the application, analyzing when and how to proceed to the investigation of the defendant's domicile, and highlighting the application of the automatic proceeding principle in this research.

Keywords

Notifications, defendant's domicile, automatic proceeding.

* Fecha de recepción: 11-01-2012 Fecha de aceptación: 24-01-2012

SUMARIO

Introducción.

1. Impulso procesal de oficio: un principio en creciente olvido en la praxis de los órganos judiciales.
2. Innecesaria averiguación sistemática del domicilio del demandado.
3. Comunicación edictal.
4. La comunicación fallida en el domicilio registral dentro del proceso de ejecución hipotecaria.
5. Juicio de desahucio: citación exclusiva en el domicilio designado en el contrato o en inmueble arrendado.
6. Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Quienes de cerca colaboramos desde una parcela práctico-procesal con la Administración de Justicia comprobamos diariamente cómo la principal causa de las dilaciones en la tramitación de los procedimientos viene constituida por defectos en la práctica de los actos de comunicación. Circunstancia que no pasa desapercibida en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), que en su exposición de motivos refiere expresamente «la preocupación por la eficacia de los actos de comunicación, factor de indebida tardanza en la resolución de no pocos litigios». Y es que dicho Texto Procesal nos ofrece mecanismos suficientes para evitar esas dilaciones, que la mayor parte de las veces viene provocada por una irregular práctica de aquellos actos por parte del órgano judicial.

DE LA OLIVA SANTOS destaca la importancia de la materia que nos ocupa manifestando que «los actos de comunicación del órgano jurisdiccional parecen, de entrada, algo árido y desprovisto de enjundia jurídica especial, un asunto que, ciertamente, exige ocuparse de él, pero a sabiendas de su aspereza y sequedad. Características que, en principio, solemos atribuir a los temas más estrictamente procedimentales. Sin embargo, se trata de un aspecto crucial de la legislación y de la realidad procesal. De un lado, buena parte del tiempo que los procesos consumen corresponde a los actos de comunicación y, de otro, los derechos de las partes -incluso los más relevantes- dependen en gran medida de la corrección formal y de la eficacia material de dichos actos (hasta el punto de que pueden afectar al derecho fundamental a la tutela efectiva)»¹.

La dependencia existente entre los derechos de las partes y los actos de comunicación ha sido puesta de manifiesto reiteradamente por nuestro Tribunal Constitucional² conforme al cual los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales y por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva, que impone a la jurisdicción el deber específico de adoptar todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas al aseguramiento de que esa finalidad de

¹ DE LA OLIVA SANTOS, A. / DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. / VEGAS TORRES, J.: "Derecho Procesal. Introducción", Madrid, 3ª ed., 2004, pág. 369.

² SSTC 171/1987 (Sala 1ª) de 3 de noviembre, 1/1983 (Sala 2ª) de 13 enero, 37/1984 (Sala 1ª) de 14 marzo, 156/1985 (Sala 1ª) de 15 noviembre, 14/1987 (Sala 1ª) de 11 febrero, y 36/1987 (Sala 1ª) de 25 marzo, entre otras muchas.

conocimiento personal no se incumpla por causas ajenas a la voluntad de aquel a quien se dirigen y, a consecuencia de ello, se le impida hacer efectivo el derecho de defensa que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución (CE).

Pero asimismo es doctrina reiterada de dicho Tribunal³ que los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales, con objeto de que aquéllos puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, así como que la Jurisdicción tiene el deber específico de adoptar todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad no se frustre por causas ajenas a la voluntad de los sujetos a quienes afecte; sin que ello signifique exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora que pudiera conducir a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso.

Ambas partes litigantes tienen derecho a la tutela judicial efectiva, y por ello en la práctica de los actos de comunicación hemos de conjugar el derecho de la parte demandada a un juicio contradictorio, con el derecho que asimismo asiste a la parte actora a un proceso sin dilaciones indebidas. Por tanto no podemos olvidar, como manifiesta el Tribunal Constitucional⁴, que la práctica de los actos de comunicación no puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino que hemos de hacer una interpretación antiformalista de las normas procesales y con ello conseguir una tutela judicial efectiva en la que tales normas deben facilitar la consecución de una resolución sobre el fondo del asunto y no impedirlo.

Parece claro pues, que los actos de comunicación son un factor influyente en la rapidez y eficacia⁵ del proceso, ya el Libro Blanco de la Justicia recogía que los mismos constituyen una de las rémoras más importantes en el proceso civil, reflejando que de acuerdo con el estudio sobre dilación de los procesos civiles realizado por la Fundación Carlos III, «aproximadamente una tercera parte del tiempo total de duración de un proceso lo consume el simple acto de emplazar a los demandados»⁶. Según DE LA OLIVA SANTOS «no constituye ninguna exageración afirmar que, siendo el proceso una realidad principalmente legal, la modernización y racionalización de la Administración de Justicia depende grandemente de una prudente y realista regulación sobre los actos de comunicación. Esta regulación ha de garantizar la seguridad jurídica, fomentar la serenidad y la debida deliberación antecedente de las resoluciones judiciales y contemplar las nuevas posibilidades de la técnica en relación con los limitados recursos disponibles (tanto monetarios, como de personal), nunca ilimitados»⁷.

³ ATC 137/2008 (Sec. 3ª) de 26 de mayo de 2008.

⁴ Entre muchas, SSTC 228/2006 (Sala 1ª) de 17 de julio de 2006 y 231/2001 (Sala 1ª) de 26 de noviembre de 2001.

⁵ Sobre lo que debe entenderse por eficacia de la justicia, ya hace tiempo que los procesalistas se habían pronunciado respecto de ese particular: Así GIMENO SENDRA, para quien «una Administración de justicia es eficaz cuando en ella concurren las siguientes notas o garantías esenciales: a) libre ejercicio del derecho de acción y de defensa, b) solución del conflicto en un plazo razonable (sin dilaciones indebidas) por un órgano independiente y mediante la aplicación del Derecho a la relación jurídico-material debatida, y c) existencia en los procesos de unas medidas cautelares y de ejecución que posibiliten la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos (...)», concluyendo que «celeridad, economía y justicia material conforman los postulados del modelo procesal del Estado Social y de Derecho». GIMENO SENDRA, J. V.: “Causas históricas de la ineficacia de la justicia”, *Justicia: revista de derecho procesal*, nº 3, 1987, págs. 579-602. También del mismo autor, “La reforma urgente y la «aceleración» del procedimiento civil”, *Justicia: revista de derecho procesal*, nº 2, 1985, págs. 341-370, y “Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, *La Ley*, nº 6700, 2007, pág. 1.

⁶ CGPJ: “Libro Blanco de la Justicia”, Madrid, 1997, pág. 84.

⁷ DE LA OLIVA SANTOS, A. / DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. / VEGAS TORRES, J.: Ob. cit., pág. 369.

Pero pese a la decisiva importancia que desde la perspectiva constitucional tienen los actos de comunicación dentro del proceso, considerados en su conjunto como constituyentes de las exigencias inexcusables para garantizar a las partes o a quienes puedan serlo la defensa de sus derechos e intereses legítimos, los estudios realizados principalmente se ocupan de sus patologías jurídicas⁸, es decir de sus defectos y las consecuencias que producen en el proceso los actos viciados de nulidad, productores de indefensión. Por el contrario dejamos en un segundo plano su funcionamiento, desarrollo y sistemática en la práctica, por ello en las líneas que siguen se pretende hacer un análisis de dichos aspectos prácticos.

En última instancia, para evitar las dilaciones indebidas que se producen en la práctica de los actos de comunicación, se requiere una actuación de una y otra parte ajustada a las reglas de la buena fe procesal, por la que ambas deben evitar utilizar los mecanismos procesales torticeramente, y en caso de que no actúen así el Secretario Judicial o en su caso el Tribunal deberán utilizar los mecanismos a su alcance, tanto procesales⁹ como disciplinarios¹⁰ cuando procedan, a fin de evitar dicha forma de actuación.

1. IMPULSO PROCESAL DE OFICIO: UN PRINCIPIO EN CRECIENTE OLVIDO EN LA PRAXIS DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES

No dudamos de la vigencia del principio dispositivo en el proceso civil, artículo 19 LEC¹¹, pues como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo «desde un punto de vista puramente procesal, puede afirmarse que el proceso civil tiene como finalidad la actuación del ordenamiento jurídico privado; impera el principio dispositivo, en el que ha de integrarse el de rogación, y la puesta en marcha de la actividad jurisdiccional, su iniciación, no se produce de oficio, sino que aparece entregada al titular del derecho sustantivo, que puede ejercitarlo o no en juicio, siendo libre incluso para renunciarlo o desistir de la acción entablada, delimitando su libérrima voluntad el estricto contenido del proceso, que ha de versar sobre lo por él querido, con los límites por él señalados, de tal manera que la sentencia que ponga fin al procedimiento ni puede dar más, ni cosa distinta a aquella pedida en la demanda, en congruencia también con las pretensiones del demandado»¹².

Sin embargo, ello no permite eludir u olvidar el impulso procesal de oficio que corresponde al órgano judicial, establecido en los arts. 179 LEC¹³ y 237 LOPJ¹⁴, que obliga al Secretario Judicial a dar al proceso el «curso que corresponda», siendo reglado por normas de *ius cogens*, no susceptible de disposición por las partes¹⁵.

⁸ YÉLAMOS BAYARRI, E.: “Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas: la urgencia de un replanteamiento”, Barcelona, 2006, págs. 351-420.

⁹ Podría aplicarse el art. 247.4 LEC que en relación con la buena fe procesal prevé la imposición de multas cuando los Jueces «entendieren que su actuación es contraria a las reglas de la buena fe». FURQUET MONASTERIO, N.: “Las comunicaciones procesales”, Barcelona, 2005, pág. 277.

¹⁰ Prevenidos en los arts. 552 a 557 LOPJ.

¹¹ Art. 19.1 LEC: «Los litigantes estén facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero».

¹² STS (Sala 1ª) de 2 de diciembre de 1987 (ROJ: STS 7718/1987), entre otras

¹³ Art. 179.1 LEC: «Salvo que la Ley disponga otra cosa, el Secretario judicial dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias».

¹⁴ Art. 237 LOPJ: «Salvo que la ley disponga otra cosa, se dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictándose al efecto las resoluciones necesarias».

¹⁵ GRANIZO GARCÍA-CUENCA, J.L.: “Los principios constitucionales de contradicción, audiencia y defensa en el proceso civil. En especial los actos de comunicación de las partes y del órgano judicial”, Cuadernos de Derecho Judicial, nº XXII, CGPJ, Madrid, 1993, pág. 227: «Los trámites exigidos por las normas procesales que al ser de orden público, no son disponibles ni por las partes ni por el órgano judicial».

El principio dispositivo significa que en el campo del proceso civil las partes disponen del objeto del proceso, en el sentido de ejercitarlo o renunciarlo a su voluntad. Comenzando, respecto al demandante, con la libertad de accionar, y en cuanto a la elección de oportunidad del momento de realizarlo -limitado en el orden temporal a la prescripción de la acción- y asimismo, iniciado el proceso con el poder de disposición sobre la pretensión, renunciándola o transigiendo; y en cuanto al demandado, con la libertad de comparecer o no y de allanarse o transigir la pretensión adversa¹⁶. Nuestro derecho se encuentra regido por el principio dispositivo de las partes sobre el objeto del proceso o, dicho de otra forma, son dueñas del derecho material que se discute en el mismo¹⁷.

De esta forma, como regla, el Ordenamiento jurídico-privado no impide a los particulares decidir acerca de sí, cómo y cuándo puede hacer valer sus derechos e intereses fuera y a través del proceso. Del mismo modo que pueden celebrar libremente las convenciones que repute convenientes, también tiene aptitud para hacer valer los derechos y facultades que dimanen de aquéllas o de los actos ilícitos ajenos que le inflijan perjuicios, para diferir su ejercicio y aún para renunciarlo. De acuerdo con él se confía a las partes la disposición sobre el proceso civil: sólo ellas, en principio, pueden iniciar el proceso de declaración o de ejecución (*nemo iudex sine actore; ne procedat iudex ex officio*) -arts. 399, 406.1, 437, 438.1, 549.1, 814.1, 821.1 LEC, etc.-; y son las partes quienes delimitan el ámbito de la controversia sobre el que deben resolver los órganos jurisdiccionales -*ne eat iudex ultra petita partium*- (arts. 399.1, 412.2 y 426 LEC en relación con el art. 218.1 LEC); y, finalmente, también en principio se confía a las partes el gobierno sobre el curso y conclusión del procedimiento (art. 19 LEC).

En 1924 tiene lugar una modificación legislativa que hace quebrar la lógica interna de la regulación de la LEC de 1881: el Real Decreto-Ley de 2 de abril de 1924 consagra el impulso procesal de oficio. En su virtud, no es ya carga de las partes, sino deber del juez, promover el curso de las actuaciones. Esta nueva orientación se recoge *expressis verbis* en el art. 307 LEC de 1881 (a raíz de la modificación operada por Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente) y, con posterioridad, en el art. 237 LOPJ 6/1985, de 1 de julio: al órgano jurisdiccional corresponde, por consiguiente, dar curso a los autos. Y no hay que olvidar que, si se da un plazo a las partes para efectuar cualquier actuación y tal plazo transcurre sin respuesta, operará *ipso iure* la preclusión y será imposible realizar la indicada actividad con posterioridad¹⁸. Así las cosas, de un lado, si se produce una inactividad de las partes en determinada fase procesal, opera la preclusión y se pasa a la siguiente. De otro, y por imperativo legal, el proceso no puede paralizarse cuando corresponde actuar al Tribunal, lo impide el impulso de oficio.

Obsérvese que las normas procesales son de carácter imperativo, y que, en consecuencia, la voluntad de las partes no puede configurar el curso de los autos ni disponer contra lo establecido en las normas procesales. Por tanto si la notificación, citación, emplazamiento o requerimiento del demandado han resultado negativas no puede procederse a dictar una diligencia de ordenación acordando dar traslado a la parte actora a fin de que inste lo que a su derecho convenga (práctica procesal habitual), sino que el Secretario Judicial debe dictar resolución acordando la averiguación del actual domicilio mediante consulta telemática a través del Punto Neutro Judicial (PNJ)¹⁹, y a la vista del resultado de dicha

¹⁶ STS (Sala 1ª) de 7 de diciembre de 1999 (ROJ: STS 7798/1999).

¹⁷ STS (Sala 1ª) de 25 de marzo de 1994 (ROJ: STS 16922/1994).

¹⁸ Art. 306 LEC de 1881 y 136 LEC.

¹⁹ El Pleno del CGPJ, en su sesión de 20 de febrero de 2002, acordó Autorizar la constitución del «Punto Neutro Judicial». Se trata de una red de servicios que ofrece a los órganos judiciales los datos necesarios en la tramitación judicial mediante accesos directos a aplicaciones y bases de datos del CGPJ, de organismos de la Administración General del Estado y de otras instituciones con objeto de facilitar y reducir los tiempos de tramitación, de aumentar la seguridad, y de mejorar la satisfacción de los usuarios. El acceso al PNJ se realiza por un portal que facilita la navegación entre los distintos servicios y permite ofrecer más información a los usuarios. Desde su creación la utilización del PNJ se ha incrementado hasta tal punto que hoy puede decirse que se ha convertido en una red neurálgica y fundamental para el trabajo de los Órganos Judiciales. Toda consulta se realiza bajo resolución judicial, el acceso es restringido y las peticiones se abordan desde un entorno seguro

información actuar en consecuencia, esto es, practicar la comunicación en el domicilio que aquella información haya arrojado o bien acordar el acto de comunicación por medio de edictos en el caso de que no aparezca un domicilio diferente, previo traslado en este último caso a la parte actora a fin de asegurar que la misma no conoce otro domicilio. Afirma gráficamente la STS (Sala 1ª) de 11 de Octubre de 1994²⁰ que «no son las partes implicadas en el proceso las que hayan de cuidar del cumplimiento escrupuloso de las normas legales sobre comunicación de los actos procesales para que no se produzca indefensión, sino el propio órgano judicial encargado de la tramitación del proceso, el cual no puede escudarse en lo que al respecto le manifiesten las partes y limitarse a ser un mero ejecutor de sus deseos. Aquí está ausente el principio dispositivo y de aportación de parte, porque aquellas normas son de derecho imperativo, más todavía, de orden público, en cuanto su incumplimiento afecta al art. 24 CE».

Por tanto, el acto de comunicación se practicará por el órgano judicial sin que la parte actora tenga que solicitar que se proceda a la averiguación del domicilio actual a través de las consultas con los organismos públicos oportunos. El acto de comunicación en nuestro ordenamiento no se realiza porque la pidan las partes²¹ sino por la propia inercia del proceso. No debemos confundir el ejercicio de la acción, donde sí rige el principio dispositivo, con el curso del proceso regido por el principio de impulso de oficio. La parte actora presenta su demanda instando una resolución judicial sobre el fondo del asunto, y por tanto si su traslado al demandado en forma de notificación, citación, emplazamiento o requerimiento según proceda, fuere negativa en el domicilio por aquella indicado, resulta innecesario darle traslado previo a fin de que inste lo que a su derecho convenga. La parte actora ya ha instado lo que a su derecho conviene, que es una resolución sobre el fondo del asunto, correspondiendo al órgano judicial, en virtud del principio de impulso de oficio, practicar cuantas actuaciones resulten conducentes a dicho fin. Lo contrario supone una dilación indebida en el curso del proceso.

Dicho principio es aplicable tanto a los procesos declarativos como a los procedimientos de ejecución, por cuanto que el principio dispositivo que rige la ejecución quiere decir que dictada una sentencia o cualquier otra resolución definitiva que resulte ejecutable, no puede procederse a su ejecución de oficio por el mero hecho de su firmeza, sino que se hace necesaria la petición del ejecutante. Pero una vez instada la ejecución, salvo los supuestos en los que expresamente se exija que el trámite sea instado por la parte ejecutante, como por ejemplo el señalamiento de la subasta²², el órgano judicial deberá impulsar dicho procedimiento al menos en cuanto a la práctica de los actos de comunicación se refiere.

La sobrecarga de trabajo de los órganos judiciales ha conducido exactamente al efecto contrario y a una quiebra sistemática del principio de impulso de oficio en el caso de los actos de comunicación. Pero dicha actuación no sólo resulta innecesaria y por tanto causante de dilaciones indebidas, sino inútil, por cuanto que el ejecutante de haber conocido un domicilio alternativo así lo hubiere hecho constar en la demanda y por tanto en la práctica totalidad de los supuestos evacuará el traslado en el sentido de que se proceda por parte del tribunal a la

de identificación. Diez años y quince millones de peticiones anuales para el mayor punto de consulta judicial de España. (http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e_Justicia/Punto_neutro_judicial).

²⁰ ROJ: STS 18231/1994. Asimismo recuerda el voto particular formulado a la STS (Sala 4ª) de 9 de junio de 1995 (ROJ: STS 7753/1995): «Lo único que parece relevante en la sentencia de la que discrepo es que las actoras pidieran la citación por edictos después de manifestar que desconocían otro domicilio, pero este argumento no es válido pues el Juzgado no queda vinculado a la petición de las partes para la práctica de las diligencias». El AAP (Sec. 4ª) Las Palmas de Gran Canaria de 13 de julio de 2010 (ROJ: AAP GC 820/2010) dispone «Lo cierto es que el Juzgado, en lugar de acordar de oficio la averiguación del domicilio de las personas que habían de ser citadas personalmente con carácter previo a cualquier comunicación edictal, agotando todas las posibilidades de comunicación personal antes de acudir a la edictal, ordenó la citación edictal sin más trámites de la totalidad de los titulares registrales que no habían comparecido por sí al otorgamiento de la escritura de compraventa».

²¹ GUASP DELGADO, J: "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", Tomo I, Madrid, 1943, pág. 710.

²² Art. 691 LEC: «Cumplido lo dispuesto en los artículos anteriores y transcurridos treinta días desde que tuvieron lugar el requerimiento de pago y las notificaciones antes expresadas, se procederá a instancia del actor, del deudor o del tercer poseedor, a la subasta de la finca o bien hipotecado».

averiguación domiciliaria del demandado, pero es más, aún cuando el mismo instase que el acto de comunicación se lleve a cabo de manera edictal el órgano judicial habría de proceder en todo caso a la previa averiguación del domicilio.

En este sentido se ha señalado el deber de la jurisdicción de suplir, en su caso, las deficiencias observables en la designación del domicilio de los afectados a partir de los datos obrantes en las actuaciones judiciales a los que debe darse la oportuna relevancia jurídico-procesal²³. A la hora de dar la debida relevancia a los datos que figuran en autos, el tribunal no puede limitarse a comprobar si el domicilio del demandado aparece en la documentación (entendida ésta en sentido amplio ya se trate de contratos, correspondencia, actuaciones judiciales de instancias inferiores²⁴...) sino que debe extender sus averiguaciones tomando en consideración cualquier referencia que aparezca sobre el demandado y que podría ayudar a localizarle. Así, puede

²³ En este sentido pone de relieve la STC 165/1998 (Sala 1ª) de 14 de julio: «Es evidente que sobre los Tribunales no puede pesar la carga de llevar a cabo largas y arduas pesquisas ajenas a su función (STC 133/1986 y ATC 1296/1987), pero sí tienen la obligación de dar la debida relevancia jurídico procesal a los datos obrantes ante ellos y, observando la diligencia mínima que les es exigible, localizar a los interesados que, como tales, aparecen identificados en el proceso». En parecidos términos se manifiesta la STC 121/1995 (Sala 1ª) de 18 de julio. Como ejemplos que ilustran la inactividad del juzgado que ordena efectuar el emplazamiento edictal sin intentar realizar la comunicación en el lugar que aparece en la documentación en autos pueden citarse las SSTC 233/1988 (Sala 2ª) de 2 de diciembre, 16/1989 de 30 de enero, 143/1990 (Sala 2ª) de 26 de septiembre, 242/1991 (Sala 2ª) de 16 diciembre, 134/1995 (Sala 2ª) de 25 de septiembre, 81/1996 (Sala 2ª) de 20 de mayo, 126/1996 (Sala 1ª) de 9 de julio, 29/1997 (Sala 2ª) de 24 de febrero, 118/1997 (Sala 2ª) de 23 de junio, 143/1998 (Sala 1ª) de 30 de junio.

También las SSTs (Sala 1ª) de 24 de octubre de 1984 (ROJ: STS 108/1984), 13 de febrero de 1990 (ROJ: STS 12977/1990), y STS (Sala 4ª) de 9 de junio de 1995 (ROJ: STS 7753/1995), y las SSAP Pontevedra (Sec. 1ª) de 31 de diciembre de 1998 (ROJ: SAP PO 2973/1998), Tarragona (Sec. 3ª) de 15 de enero de 1998 (ROJ: SAP T 1721/1998) y de 2 de febrero de 1999 (ROJ: SAP T 173/1999), Málaga (Sec. 6ª) de 15 de marzo de 1999 (ROJ: SAP MA 736/1999), y Valencia (Sec. 9ª) de 14 de septiembre de 1999 (ROJ: SAP V 5239/1999). Asimismo son numerosos los recursos de revisión en los que, a pesar de que el domicilio del demandado puede deducirse de los documentos que figuran en autos, el tribunal, en lugar de prestar atención a lo dispuesto en los mismos, realiza la notificación edictal, tal y como habían solicitado las partes. En la STS (Sala 1ª) de 14 de marzo de 1984 (ROJ: STS 234/1984), el domicilio verdadero se deducía de los documentos aportados; en la STS (Sala 1ª) de 26 de enero de 1987 (ROJ: STS 361/1987) en el documento de compraventa, en la STS (Sala 1ª) de 9 de marzo de 1988 (ROJ: STS 1674/1988) en la prueba que aporta el demandado en 1ª instancia; en la STS (Sala 4ª) de 6 de febrero de 1991 (ROJ: STS 16583/1991) el domicilio constaba en una certificación del Registro Mercantil; y en la STS (Sala 4ª) de 14 de julio de 1998 (ROJ: STS 15368/1988) se trataba de una pequeña empresa lo que hacía imposible desconocer el domicilio particular del empresario, que además figuraba en el contrato de arrendamiento. En la STS (Sala 1ª) de 23 de septiembre de 1998 (ROJ: STS 6443/1988) constaba en el requerimiento notarial realizado con anterioridad a la demanda; en la STS (Sala 4ª) de 30 de noviembre de 1998 (ROJ: STS 7169/1998) en la que el contrato de trabajo incluía el domicilio real del demandado, al igual que en la STS (Sala 4ª) de 31 de diciembre de 1998 (ROJ: STS 8058/1998). En otros casos en los que se cuenta con varios domicilios, tras el resultado negativo de uno de ellos, en lugar de intentar en el otro del que se tiene conocimiento, se procede sin más a la notificación por edictos. Así en la STS (Sala 1ª) de 6 de febrero de 1993 (ROJ: STS 452/1993), el actor no solicitó la citación en el domicilio particular según el contrato, después de haberse intentado con resultados negativos en el local arrendado, mientras que en la STS (Sala 1ª) de 4 de octubre de 1994 (ROJ: STS 19467/1994) se realiza la citación en el domicilio de la demandada, pero no en el del contrato de arrendamiento. Pero sin duda los ejemplos más sangrantes de inactividad del órgano judicial son aquellos en los que tras el señalamiento del domicilio real del demandado por el actor, pide éste la citación por edictos alegando que el demandado se halla en paradero desconocido, a lo que el tribunal accede sin comprobar la veracidad de lo afirmado por el actor y sin atender al principio de impulso de oficio [SSTS (Sala 4ª) de 11 de octubre de 1988 (ROJ: STS 16473/1988) y de 3 de febrero de 1994 (ROJ: STS 514/1994), y STS (Sala 1ª) de 25 de junio de 1990 (ROJ: STS 10660/1990)].

En ese sentido, TAPIA PARREÑO, J. J.: “La doctrina del Tribunal Constitucional sobre los actos de comunicación en el proceso civil”, Cuadernos de Derecho Judicial, nº 22, CGPJ, Madrid, 1992, págs. 454-455, pone dos ejemplos de diligencia exigible al tribunal, extraídos de la doctrina constitucional. «Dicha doctrina exige a los órganos judiciales que desenvuelvan una cierta diligencia para hacer llegar al demandado ese acto de comunicación fundamental, de manera que se examinen los autos o expedientes y se compruebe si alguno de los domicilios que aparecen en los documentos apodados con el escrito iniciador del litigio o que se consignan indirectamente en éste como de la persona a emplazar o citar (en este sentido, la STC 242/1991 analiza un supuesto en que se declara una nulidad de actuaciones en un juicio ejecutivo y se reconoce el derecho del solicitante de amparo a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión, por no haber sido citado el demandado en el domicilio cuyo embargo se interesaba en la demanda)».

²⁴ Así en la STC 143/1990 (Sala 1ª) de 26 de septiembre sobre un proceso de adopción: «el Juez pudo llegar a conocer sin la menor dificultad el domicilio de la madre biológica del menor, hoy recurrente en amparo, con sólo haber desplegado una “sencilla actividad” pues tal domicilio constaba en las actuaciones practicadas ante el Tribunal Tutelar de Menores de Pamplona en el precedente expediente de protección del citado menor de edad».

tratarse tanto de representantes²⁵, familiares, lugar de trabajo²⁶, número de teléfono²⁷, como de cualquier otro tipo de información que el órgano judicial puede fácilmente contrastar.

Pero incluso cuando los datos pertinentes no figuren en las actuaciones se exige, antes de dar por desconocido el domicilio del demandado, que el órgano judicial no haya podido determinar éste mediante la realización de algunas diligencias elementales. El tribunal viene obligado en consecuencia a desplegar una mínima actividad investigadora de oficio²⁸ o agotar todos los medios razonables a su alcance para intentar localizar al demandado²⁹. Como diligencias elementales la jurisprudencia cita la consulta del padrón municipal³⁰, de la guía telefónica³¹, oficiar a la Policía judicial³² o al Ayuntamiento³³, o en el caso de que la demandada sea una sociedad mercantil, la obligación de investigación del tribunal se concreta en la consulta del Registro Mercantil³⁴. No obstante hemos de recordar que actualmente el PNJ permite obtener una información integral sobre el domicilio de cualquier persona.

²⁵ Por ejemplo, en la STC 155/1988 (Sala 2ª) de 22 de julio, sostuvo el Tribunal Constitucional que el órgano judicial podía haberse dirigido al Letrado de la parte para la realización de las comunicaciones: «Por otra parte, en el encabezamiento de los autos aparecía el nombre del Letrado y, aun cuando no consta documento alguno que indique otorgamiento de poderes o funciones de representación, el órgano judicial podría comunicar sus decisiones o requerimientos al asesor, una vez comprobado que el destinatario no los había recibido, u obtener de él el domicilio al que podía remitírseles, aumentando así las posibilidades de defensa del interesado y, en general, la efectividad del derecho fundamental a la no indefensión».

²⁶ En el AAP Cuenca de 11 de marzo de 1999 (ROJ: AAP CU 14/1999), la Audiencia, a la vista de que había quedado acreditado que el demandado era empleado de una entidad bancaria acordó librar oficio al Director General de la entidad «para que ponga de manifiesto la Sucursal en donde se encuentra destinado el demandado, así como el domicilio del mismo, y únicamente para el supuesto de que resultara infructuosa dicha gestión en averiguación del domicilio del demandado, se podría acordar el requerimiento de pago y la citación de remate por edictos, antes de hacer el requerimiento de pago por edictos».

²⁷ STC 65/2000 (Sala 2ª) de 13 de marzo.

²⁸ Establece la STC 96/1992 (Sala 1ª) de 11 de junio: «el órgano judicial decidió la citación por edictos (...) toda vez que no se desplegó una mínima actividad investigadora para dar con el paradero de quien (...) no era imaginable que se colocara en situación de ilocalizable».

²⁹ Manifiesta la STC 100/1997 (Sala 1ª) de 20 de mayo: «el emplazamiento hecho en edictos ha de entenderse como remedio último, de carácter supletorio y excepcional, al que sólo cabe acudir cuando, desconocido el domicilio, el órgano judicial llegue a una convicción razonable sobre la imposible localización del demandado, una vez que la Oficina judicial ha agotado todos los medios ordinarios puestos a su alcance para averiguar su paradero».

³⁰ En la STS (Sala 4ª) de 21 de diciembre de 1989 (ROJ: STS 15703/1989), se puso de manifiesto la inercia del Juzgado, el cual, frente a la pasividad de la parte actora en suministrar el domicilio del demandado, no intentó conocer el domicilio por otras vías, como por ejemplo, a través del padrón municipal. Señala la STS (Sala 4ª) de 15 de junio de 1999 (ROJ: STS 4228/1999): «La exigencia legal de utilizar otros medios que se consideren razonables antes de acudir a la *ultima ratio* de los Edictos requiere la previa averiguación de un posible y nuevo domicilio de la interesada, lo que hará aconsejable, según los casos, la adopción de medidas ya experimentadas en muchos Juzgados y Tribunales, que van desde el requerimiento al actor para que ofrezca otro posible domicilio del demandado, hasta la remisión de un oficio a la policía municipal o al Ayuntamiento, para que informen al Juzgado acerca de ese otro posible domicilio del demandado. En el presente caso la utilización de cualquiera de ellos hubiera servido para conseguir la localización de la demandada puesto que tenía un nuevo domicilio y éste se hallaba registrado en el padrón municipal de habitantes, además de constar que era conocido por el demandante en la fecha de la citación».

³¹ STSJ (Sala 3ª) de Baleares de 4 marzo de 1998 (ROJ: STSJ BAL 155/1998).

³² STS (Sala 4ª) de 15 de junio de 1999 (ROJ: STS 4228/1999).

³³ En la SAP Zamora de 23 de octubre de 1998 (ROJ: SAP ZA 536/1998) se pone de manifiesto la necesidad por parte del órgano judicial de interesar de los correspondientes Organismos (Ayuntamiento, Policía Local) las oportunas averiguaciones del domicilio actual del demandado para poder efectuar el emplazamiento personal.

³⁴ Declara la STC 174/1990 (Sala 2ª) de 12 de noviembre: «De lo que no cabe duda es que quien, con ocasión de una relación contractual de compraventa mercantil, no consulta previamente el domicilio de la Entidad compradora que figura en el Registro Mercantil, ni se atiende al domicilio pactado para la entrega de las mercancías, no puede, sin más, alegar desconocer el paradero de la misma, ni el Juez conformarse con tal manifestación para seguidamente proceder al emplazamiento edictal, sin antes haberse asegurado que la citación se haya dirigido, al menos, a uno de esos domicilios». La obligada consulta al Registro Mercantil para intentar determinar el domicilio social de una sociedad mercantil ha sido establecida por las SSTC 51/1994 (Sala 2ª) de 16 de febrero, 160/1995 (Sala 2ª) de 6 de noviembre, 100/1997 (Sala 1ª) de 20 de mayo.

También por las SSTS (Sala 4ª) de 10 de diciembre de 1996 (ROJ: STS 7055/1996), de 21 de julio de 1998 (ROJ: STS 4903/1998), de 29 de marzo de 1999 (ROJ: STS 2188/1999), de 6 de abril de 1999 (ROJ: STS 2319/1999), de 11 de octubre de 1999 (ROJ: STS 6270/1999), y de 29 de octubre de 1999 (ROJ: STS 6822/1999), así como STS (Sala 1ª) de 13 de febrero de 1997 (ROJ: STS 938/1997). En la STSJ Canarias, Las Palmas, (Sala 3ª), de 26 de noviembre de 1999 (ROJ: STSJ ICAN 3987/1999) se resumen los medios razonables que el tribunal debe utilizar para intentar la notificación personal tratándose de sociedades mercantiles y que comprenden los siguientes: el requerir al trabajador demandante el domicilio social y el de los centros de trabajo que conozca así como el de las personas físicas que le consten actúen como representantes legales o como apoderados de aquéllos, así como solicitar de oficio o requerir al demandante para que aporte los datos del Registro Mercantil relativos

Precisamente a esta línea jurisprudencial se acoge la LEC³⁵, cuyo art. 156.1 dispone que «En los casos en que el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado, a efectos de su personación, se utilizarán por el Secretario Judicial los medios oportunos para averiguar esas circunstancias, pudiendo dirigirse, en su caso, a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas a que se refiere el apartado 3 del artículo 155».

Si bien dicho artículo parece exigir para la averiguación domiciliaria por parte del Secretario Judicial que previamente «el demandante manifieste que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado», el mismo ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el art. 161.4 LEC, conforme al cual: «En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el Secretario Judicial o funcionario designado procurará averiguar si vive allí su destinatario. Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación. Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 156». Es decir, resultada fallida la comunicación con el demandado en el domicilio indicado, no se requerirá al demandante para que designe nuevo domicilio sino que se intentará practicar en el domicilio que «hubiere designado» previamente el actor como alternativo y caso de no haberse designado se procederá a la averiguación por parte del Secretario Judicial.

Por tanto la previsión establecida en el art. 156 LEC en el sentido de que el demandante ha de manifestar que le es imposible designar un domicilio o residencia del demandado viene referida al momento de presentación de la demanda. Conforme a lo dispuesto en el art. 399 LEC en la demanda han de consignarse «los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados», y por tanto si la parte actora desconoce el domicilio o residencia del demandado habrá de hacer en dicha demanda la manifestación en cuestión, pues de lo contrario aquella no podría admitirse de no proceder a la subsanación de dicho defecto formal (art. 404.2.2 LEC).

Preocupada por asegurar la localización del demandado, la LEC permite al demandante designar no uno, sino varios lugares como posibles domicilios, para lo cual, el art. 155 LEC señala varios posibles (básicamente los que consten en registros y el lugar de trabajo no ocasional), si bien puede designar cualquier otro que conozca, indicando, en todo caso, el orden en que debe intentarse la comunicación. Por otro lado, se le exige además que aporte otros datos que puedan facilitar su localización como números de fax, teléfonos o similares. En este sentido, la jurisprudencia ha ido más allá y ha exigido al actor un comportamiento diligente «en orden a suministrar al Juzgador los datos a su alcance para la efectividad de la contradicción»³⁶. Si a pesar de todo, al demandante le resulta imposible señalar un domicilio o si fracasa el intento de comunicación en el lugar por éste indicado, la LEC traslada al órgano judicial la labor indagatoria del domicilio del demandado invirtiendo la tendencia de la jurisprudencia que hacía recaer tal carga en el actor.

al domicilio social y el de sus representantes legales o apoderados e incluso requerir a la Policía Judicial para que preste colaboración con el fin de localizar a dichas personas físicas

³⁵ SAMANES ARA, C.: "La tutela del rebelde", Barcelona, 1993, pág. 73. Dicha previsión supone una innovación positiva con relación a la LEC 1881, si bien SAMANES ARA la había deducido del art. 260 LEC 1881, pese a no contemplarla expresamente el precepto. La autora deduce tal conclusión en virtud de la obligación que, en su opinión, impone la norma al órgano judicial, en el sentido de notificar a aquellos afectados, cuya identidad figure en los autos. A juicio de la autora, en el supuesto de que su identidad figurase en los autos, pero no su domicilio, el precepto permite al órgano judicial desplegar una actividad de oficio para conocer el domicilio de los terceros. Aceptado lo anterior, sostiene que, con mayor razón, autoriza la norma la averiguación del paradero de las partes.

³⁶ Así la STS (Sala 4ª) de 20 de julio de 1990 (ROJ: STS 10598/1990), califica de negligente la actitud del actor que omitió al formular la demanda poner en conocimiento del órgano judicial la condición de «feriante» que tenía el demandado, siendo por ello previsible que éste podía hallarse recorriendo las ciudades y pueblos en feria, circunstancia que el órgano judicial pudo haber tenido en cuenta a la hora de practicar los actos de comunicación.

A tenor de lo expuesto parece claro que el legislador, cuando resulta fallida la práctica de la comunicación por no ser hallado el demandado en el domicilio inicialmente designado en la demanda, ha establecido un sistema de búsqueda o averiguación del lugar de residencia o del domicilio real y actual del demandado que entraña la práctica de oficio de las averiguaciones a que se refieren los precitados artículos 155 y 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que le esté dado al órgano judicial prescindir de modo injustificado de esta búsqueda y ponerla en manos del demandante quedando privado de este modo del rápido y eficaz mecanismo que supone una búsqueda telemática integral a través del PNJ, obligándole a presentar un escrito inútil y superfluo solicitando dicha averiguación. Dicho escrito en el estado actual de la mayoría de los órganos judiciales no obtendrá respuesta hasta transcurridos varios meses desde su presentación, pero es más, una vez proveído el mismo la práctica procesal habitual consiste en dar traslado nuevamente al actor del resultado de la averiguación domiciliaria para que inste lo que a su derecho convenga, haciéndose preciso por tanto la presentación de un nuevo escrito en el que se solicite se lleve a efecto el acto de comunicación en el domicilio en su caso resultante, y que nuevamente tardará meses en recibir respuesta. Como puede apreciarse la cuestión tratada no es baladí en cuanto a la agilidad del proceso.

Esta interpretación además es acorde con el principio de economía procesal que tiene por finalidad la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de derechos e intereses comprometidos en el proceso. El mismo se refiere a dos aspectos vitales, que sea terminado en el plazo más breve posible y que se logre en la menor cantidad de actos, es decir, que haya celeridad y concentración.

La conclusión que debemos extraer de la materia relativa a las facultades procesales de dirección del procedimiento debe pasar, a tenor de lo dicho hasta este momento, por la consideración de las mismas como facultades técnicas y por tanto diferentes de la relación material de fondo que en cada proceso se ventila. El modo en que los órganos jurisdiccionales afrontan y tramitan los asuntos que ante ellos son planteados atañe exclusivamente a los mismos siguiendo criterios de eficacia y en definitiva de justicia, si esto no se comprende de la manera transcrita y se pretende que las partes deban participar de las facultades procesales de dirección, llegaremos a situaciones como las ya producidas en anteriores épocas que por su insostenibilidad forzaron a las reformas legislativas precisas para consagrar en el ámbito que nos ocupa los principios de control de los presupuestos procesales e impulso de oficio.

2. INNECESARIA AVERIGUACIÓN SISTEMÁTICA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

La primera comunicación con la parte demandada se convierte en la fundamental en relación con el mismo, por cuanto que en este momento procesal es el órgano judicial el único encargado de velar porque aquella llegue a su conocimiento. Practicada ésta el demandado compartirá con el órgano judicial la responsabilidad en la efectividad del acto de comunicación, por cuanto que si bien el tribunal tiene la obligación de cursar la notificación al demandado, este último tiene un deber colaboración con aquel, pues ha de cuidar de la efectividad de las futuras comunicaciones poniendo en conocimiento del tribunal los cambios de domicilio que efectúe³⁷.

Al mismo tiempo que debe desplegarse una mínima actividad investigadora inicial para dar con el paradero del demandado, éste tiene que mostrar una actitud diligente, que empieza por asegurarse de que coincida su domicilio real y el que figura en los registros, archivos y oficinas públicas, pues sobre él recaerán los perjuicios derivados de la falta de ésta. Tal

³⁷ Art. 155.5 LEC: «Cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial».

diligencia debe extremarla en los supuestos en los que haya cambiado de domicilio, viniendo obligado a dejar constancia del nuevo³⁸ y a adoptar las medidas necesarias para asegurar la recepción de la correspondencia en el antiguo³⁹. Además del cambio de domicilio, otros ejemplos en los que se ha apreciado concurrencia de culpa del demandado son aquellos en los que éste contribuye con una conducta clandestina a su falta de localización⁴⁰, existe una dificultad objetiva de localización propiciada por la multiplicidad de residencias⁴¹ o en los que había suministrado un domicilio a efectos de notificaciones en el cual luego no es posible localizarle⁴².

Por tanto, una vez que el demandado ha sido por primera vez notificado, citado, emplazado o requerido, si el mismo no comparece será declarado en rebeldía notificándosele por correo dicha resolución si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos, salvo en los casos en los que la ley ordene otro trámite⁴³. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo

³⁸ SSTS (Sala 4ª) de 10 de noviembre de 1986 (ROJ: STS 13395/1986), 19 de julio de 1990 (ROJ: STS 5867/1990), 10 de octubre de 1995 (ROJ: STS 4984/1995), 4 de junio de 1996 (ROJ: STS 3394/1996), y 15 de enero de 1997 (ROJ: STS 95/1997). Asimismo las SSTSJ Comunidad Valenciana (Sala 3ª) de 2 de junio de 1998 (ROJ: STSJ CV 3394/1998), y Madrid (Sala 3ª) de 22 junio 1998 (ROJ: STSJ MAD 8316/1998). Señala esta última: «Por lo expuesto, no se advierte falta de diligencia por parte del órgano judicial en el emplazamiento del demandado, pues el cambio de domicilio social efectuado el 16 de mayo de 1997, difícilmente pudo ser conocido por el reclamante y por el Juzgado, y constituye negligencia inexcusable, no indicar en el antiguo domicilio social el nuevo domicilio, mediante avisos o carteles o comunicación a los vecinos u ocupantes del inmueble del traslado efectuado».

³⁹ A este respecto ha puesto de manifiesto el tribunal en numerosas sentencias que tiene que haber un equilibrio entre la carga del demandante de indagar hasta donde sea razonable el domicilio del demandado y el deber del demandado de atender durante un tiempo mínimo a la recepción de la correspondencia [SSTS (Sala 4ª) de 19 de diciembre de 1990 (ROJ: STS 9463/1990), 14 de mayo de 1996 (STS 2897/1996), 16 de enero de 1997 (ROJ: STS 139/1997), 29 de abril de 1998 (STS 2722/1998), y 3 de febrero de 1999 (ROJ: STS 630/1999)]. En la STS (Sala 4ª) de 9 de diciembre de 1981 (ROJ: STS 3916/1981), la citación se había dirigido al domicilio real del demandado, ausente de España, quien no adoptó las medidas adecuadas para que le remitieran la correspondencia y que por razón de su cargo (Delegado) presumiblemente había de recibir. Esta previsión en el caso de un empresario está incluida dentro de lo que se conoce como el «estándar del ordenado comerciante». Esta jurisprudencia del Tribunal Supremo la hace suya el Constitucional en el ATC 325/1997 (Sala 1ª, Sec.) de 1 de octubre. Del mismo modo la STC 12/2000 (Sala 1ª) de 17 de enero deniega el amparo en un supuesto en el que el demandado (recurrente en amparo) puso fin a su actividad comercial sin dejar domicilio alguno en el que pudiera ser localizado.

⁴⁰ Así por ejemplo en la STS (Sala 4ª) de 3 de marzo de 1999 (ROJ: STS 1473/1999), la citación se llevó a cabo por edictos no por falta de diligencia del Juzgado, que intentó la citación primero por correo y posteriormente por agente, en dos ocasiones, sino por la conducta del demandado. «El ahora demandante lo único que le imputa al Juzgado es que no se intentara la citación en viernes, sábado o domingo que es cuando dice que están en aquella dirección (se supone que, además, sólo por las noches puesto que se trata de un *pub*), pero esa diligencia máxima no le puede ser exigible a un órgano judicial cuando, como en este caso ocurre, el local no tenía referencia alguna exterior que pudiera hacer pensar que pertenecía a la entidad demandada, ni existía persona alguna que lo conociera, con lo que bien se puede llegar a la conclusión de que se trataba de una empresa oculta y por lo tanto imposible de citar de forma directa; imposibilidad que en cuanto debida a una actuación del ahora demandante de audiencia, no puede serle imputada al Juzgado sino a él, tanto más cuanto que dicho interesado era conocedor de la existencia de una reclamación laboral en trámite, puesto que había sido citado previamente para la conciliación extrajudicial, sin que tampoco hiciera nada por informarse de la posible existencia de tal reclamación». Del mismo modo puede apuntarse el supuesto de la STSJ Galicia (Sala 3ª) de 27 de enero de 1999 (ROJ: STSJ GAL 467/1999): «En el caso presente se está en presencia de una empresa que con centro abierto y en actividad en Arteixo-A Coruña, lleva a cabo un cierre del mismo sin atender a otro resultado que no fuera el de situarse en situación de aparente ilocalización a pesar de que su propia actuación iba a ser, con total previsibilidad, generadora de reclamaciones judiciales; a salvo de que se tuviera de la misma una muy correcta y especial información, de la que aparecen careciendo los actores y el Juzgado en autos 875/1997. Hasta tal punto así fue que ni los vecinos del centro empresarial, ni la Policía Local, ni el Registro Mercantil de A Coruña, pudieron dar noticia al Juzgado de otro domicilio de (...) salvo el cerrado y de su paradero posterior. Y es que el Juzgado núm. 2 de A Coruña acudió en los autos 875/1997 a la citación edictal sólo tras intentar diligentemente averiguar otro domicilio de la empresa; y empleando las vías que conforme a las circunstancias y a la propia apariencia que había generado la empresa, aparecían como las más oportunas: al margen de la petición a taparte actora, indagación vecinal. Policía Local... todo en Arteixo-A Coruña, pues al tener aquí la empresa su centro y no constar otra cosa, era lo racionalmente apropiado al efecto». Véase también SSTS (Sala 1ª) de 28 de octubre de 1998 (ROJ: STS 6269/1998) y 10 de abril de 2000 (ROJ: STS 2948/2000).

⁴¹ SSTS (Sala 4ª) de 15 de abril de 1997 (ROJ: STS 1635/1998) y 10 de diciembre de 1997 (ROJ: STS 7502/1997).

⁴² SSTC 48/1990 (Sala 1ª) de 20 de marzo y 103/1994 (Sala 2ª) de 11 de abril.

⁴³ Como por ejemplo en el procedimiento monitorio en el que si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el secretario Judicial sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente (art. 813 III LEC), salvo que el mismo se haya formulado en reclamación de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos en cuyo caso sí podrá recurrirse a la comunicación edictal (art. 815.2 LEC).

ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso⁴⁴, así como aquellas que expresamente señale la Ley⁴⁵.

Los actos de comunicación posteriores al primer emplazamiento, citación, requerimiento o notificación, se harán en el domicilio en el que estos hayan resultado positivos, y si en este domicilio ahora resulta negativo el acto de comunicación no será necesaria la averiguación domiciliaria (práctica procesal habitual), pues siempre que conste haberse remitido correctamente la comunicación a aquel domicilio (bien por correo, o bien mediante intento de entrega personal cuando tenga por finalidad la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales) la misma surtirá plenos efectos. Todo ello en virtud de lo dispuesto en el art. 155.2 III LEC, el cual dispone que «El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto», en relación con el art. 155.5 de dicho Texto Procesal, conforme al cual «cuando las partes cambiasen su domicilio durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial», y el art. 155.4 del mismo Cuerpo Legal que establece que si las partes no estuviesen representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares que se hayan designado como domicilio, «surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse aunque no conste su recepción por el destinatario».

Así las cosas, una vez que el demandado tiene conocimiento de la existencia del procedimiento no sólo está facultado para designar un domicilio distinto a aquel en el que ha sido notificado, citado, emplazado o requerido, sino que tiene la obligación legal de participar su cambio de domicilio⁴⁶. No procederá pues, la averiguación del actual domicilio del demandado si dicha situación ha sido generada por la propia parte demandada.

En consonancia con esta regulación el art. 25 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social dispone «El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados».

Es doctrina constitucional reiterada⁴⁷ que, aunque corresponde a los órganos judiciales asegurar que los actos de comunicación efectivamente lleguen a conocimiento de las partes, para que pueda apreciarse indefensión es necesario que la misma no sea resultado de la falta de diligencia del propio destinatario de la comunicación, de modo que no puede estimarse que haya vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, sin que sea tampoco posible exigir al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor de búsqueda del demandado, que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso⁴⁸.

⁴⁴ Art. 497.1 LEC: «La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado por correo, si su domicilio fuere conocido y, si no lo fuere, mediante edictos. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso».

⁴⁵ Por ejemplo el anuncio de la subasta (arts. 667 y 691 LEC).

⁴⁶ Son hartos frecuentes los supuestos de suspensión de subastas por resultar negativa la notificación al demandado de su señalamiento en el domicilio en el que el requerimiento de pago se ha efectuado con resultado positivo, así como búsqueda del domicilio del demandado para notificarle la tasación de costas tras la comunicación negativa en el domicilio en el que ya fue inicialmente emplazado o citado con resultado positivo.

⁴⁷ SSTC 77/2001 (Sala 2ª) de 26 de marzo, y 6/2003 (Sala 2ª) de 20 de enero.

⁴⁸ SSTC 133/1986 (Sala 1ª) de 29 de octubre, 169/1989 (Sala 2ª) de 16 de octubre, 65/1994 (Sala 1ª) de 28 de febrero, 97/1991 (Sala 1ª) de 9 de mayo, 192/1997 (Sala 1ª) de 11 de noviembre (Pleno) de 1 de octubre, 143/1998 (Sala 1ª) de 30 de junio, 65/1999 (Sala 1ª) de 26 de abril, 72/1999 (Sala 2ª) de 26 de abril, y 219/1999 (Sala 1ª) de 29 de noviembre, y AATC 220/1998 (Sala 2ª, Sec. 4ª) de 20 de octubre y 377/1990 (Sala 1ª, Sec. 1ª) de 22 de octubre.

Por consiguiente si tras la primera comunicación con el demandado resulta negativa alguna de las siguientes que conforme a las leyes procesales hayan de serle practicadas, las mismas surtirán plenos efectos siempre que conste su correcta remisión, sin necesidad de volver a indagar el actual paradero o domicilio de aquel. Actuar de manera contraria nos llevará a dilaciones indebidas en el curso del proceso.

3. COMUNICACIÓN EDICTAL

Es constante y pacífica la doctrina jurisprudencial que constriñe la citación edictal para los supuestos en que se han agotado todas las posibilidades existentes en torno a la determinación o paradero de los litigantes, si bien ello no quiere decir que la comunicación edictal sólo sea posible tras un largo y tortuoso camino de traslado de diligencias negativas de comunicación para que la parte inste lo que a su derecho convenga.

Esta forma de practicar la comunicación procesal no consiste propiamente en una notificación, sino que estamos, más bien, ante una publicación. Es decir, no supone una comunicación activa dirigida a un sujeto determinado; se trata, por el contrario, de fijar pasivamente la resolución que se quiere comunicar en un medio de difusión de carácter general⁴⁹. Por tanto, estamos ante un medio formal de comunicación, en el que no interesa tanto que la resolución llegue materialmente a conocimiento del destinatario, como que quede fijado de modo formal que se ha intentado dicho conocimiento. Mediante los edictos no se asegura la recepción oportuna de la resolución por el interesado, ni puede constar en las actuaciones un acto escrito que acredite tal recepción, como en el resto de formas notificadorias. En estos casos, se realiza una *fictio iuris* mediante la cual se tiene por notificado a un sujeto, como si efectivamente hubiera recibido el acto a él dirigido, aunque puede que no tenga ninguna noticia de ese acto.

El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que se reconoce en el art. 24.1 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión⁵⁰. Para lograr esta plena efectividad del derecho de defensa el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito de evitar la indefensión, propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones frente a la parte demandante⁵¹, por lo que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación procesal, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que

⁴⁹ En este sentido, afirma COMELLAS SALMERÓN, M.: "Ideas básicas para el estudio de los actos de comunicación en el proceso", Revista de Derecho Procesal, Madrid, 1968, págs. 946: «La notificación es el instituto que realiza la exigencia de provocar el conocimiento en una dirección preestablecida por el sujeto que insta el procedimiento de transmisión, guiándole hacia el destinatario, mientras que aquella otra manifestación de la publicidad, en la que está ausente ese aspecto dinámico, que solo provoca la inscripción de un acto en un registro público, es solo una mera publicación, en la que falta la dirección y consiguientemente, indeterminación del destinatario, y que por ello, la noticia se transmite a una colectividad indeterminada de individuos, y así la notificación se convierte en publicación».

⁵⁰ SSTC 167/1992 (Sala 2ª) de 26 de octubre, 103/1993 (Sala 1ª) de 22 de marzo, 316/1993 (Sala 1ª) de 25 de octubre, 317/1993 (Sala 1ª) de 25 de octubre, 334/1993 (Sala 2ª) de 15 de noviembre, 108/1994 (Sala 1ª) de 11 de abril, 186/1997 (Sala 2ª) de 10 de noviembre, 153/2001 (Sala 2ª) de 2 de julio, y 158/2001 (Sala 2ª) de 2 de julio.

⁵¹ SSTC 9/1981 (Sala 1ª) de 31 de marzo y 37/1984 (Sala 1ª) de 14 de marzo.

ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano judicial que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal⁵².

Dicho medio de comunicación aparece regulado en el art. 164 LEC⁵³ para dos supuestos concretos:

a) Cuando, practicadas, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156 LEC, no pudiere conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación.

Constatado el resultado negativo el Secretario Judicial procederá a la averiguación del domicilio a través del PNJ, y a la luz de la información resultante practicará la comunicación en los domicilios que a través de dicha información aparezcan. Si no aparece ningún domicilio distinto, o bien el intento de comunicación resulta asimismo negativo en los domicilios resultantes, se procederá sin más a la comunicación edictal.

La averiguación a través del PNJ no ha lugar a duda alguna que agota todas las posibilidades razonables de dar a conocer al demandado la existencia del proceso, pues por medio de su consulta integral se accede al domicilio que la persona consultada tenga en el Catastro, INE, TGSS, AEAT, DGT y Oficina DNI, y por tanto si dicha consulta no ofrece un domicilio alternativo podrá procederse directamente y sin más trámite a la comunicación edictal.

b) Cuando no pudiere hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos.

Es decir, cuando consta que el demandado reside en un determinado lugar, pues así se desprende tanto de la averiguación domiciliaria como de los datos que se hacen constar en la diligencia negativa por el actuario, pero no puede llevarse a cabo con el mismo la comunicación debido a su actitud obstruccionista. Este supuesto lo encontramos frecuentemente cuando se recibe una diligencia negativa haciendo constar que el nombre del demandado figura en los buzones, que los vecinos o la Policía Local manifiestan que reside en dicho domicilio, pero el mismo ni abre la puerta en ningún momento al funcionario encargado de la comunicación pese a personarse en distintos días y horarios, ni se persona ante la Oficina judicial pese a los avisos que al efecto le son dejados en su buzón.

La indefensión que proscribe el art. 24.1 CE es la que resulta imputable al Tribunal que debe prestar tutela a los derechos e intereses en litigio, pero no la que nace de la propia conducta de la persona afectada⁵⁴. Aquella se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos, o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, situación que no se da si el defecto es debido a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representan o defienden⁵⁵, por lo que ha de establecerse la necesaria ponderación entre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y el derecho del que también son titulares las restantes partes del

⁵² SSTC 156/1985 (Sala 1ª) de 15 de noviembre, 36/1987 (Sala 1ª) de 25 de marzo, 157/1987 (Sala 2ª) de 15 de octubre, 141/1989 (Sala 1ª) de 20 de julio, 242/1991 (Sala 2ª) de 16 de diciembre, 108/1991 (Sala 1ª) de 13 de mayo, 143/1998 (Sala 1ª) de 30 de junio, 12/2000 (Sala 1ª) de 17 de enero, y 158/2001 (Sala 2ª) de 2 de julio.

⁵³ Art. 164 LEC «Cuando, practicadas, en su caso, las averiguaciones a que se refiere el artículo 156, no pudiere conocerse el domicilio del destinatario de la comunicación, o cuando no pudiere hallársele ni efectuarse la comunicación con todos sus efectos, conforme a lo establecido en los artículos anteriores, o cuando así se acuerde en el caso a que se refiere el apartado 2 del artículo 157, el Secretario judicial, consignadas estas circunstancias, mandará que se haga la comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial».

⁵⁴ STC 153/1993 (Sala 1ª) de 3 de mayo, glosando las SSTC 109/1985, 64/1986, 102/1987, 205/1988 y 48/1990.

⁵⁵ En este sentido SSTC 112/1993 (Sala 1ª) de 29 de marzo, 219/1993 (Sala 2ª) de 30 de junio y 8/1991 (Sala 1ª) de 17 de enero.

proceso a que éste se resuelva sin dilaciones indebidas, de modo que este último deberá ceder ante el primero si el demandado ha sido colocado en una situación de indefensión de la que no pudo librarse actuando con la diligencia que sus medios le permiten, pero no así cuando, por el contrario, tuvo oportunidades razonables de conocer cuál era la situación en la que se encontraba y de reaccionar frente a ella, pues en ese caso el reconocimiento de una primacía absoluta a su propio derecho equivaldría a hacer pagar a los titulares de aquél las consecuencias de una conducta ajena.

En este sentido dispone la SAP de León (Sec. 2ª) de 16 de enero de 2009⁵⁶ establece «Por la parte actora desde el primer momento se aportó el domicilio del demandado, por el Juzgado se practicaron las averiguaciones señaladas en el art. 156 de la LEC, que vinieron a corroborar que el domicilio de D. Pedro Francisco era el facilitado por la actora, quedando sobradamente acreditado que si no ha recibido la comunicación que tenía por finalidad su personación en juicio ha sido por su propia iniciativa, pues dejó pasar el tiempo sin acudir a recoger el aviso del correo, ni acudió a pesar de los tres avisos que recibió en su domicilio a la Oficina de Notificaciones y Embargos de Madrid a recoger la comunicación, de ahí que no pudiera efectuarse la comunicación con todos sus efectos, y que de conformidad con lo dispuesto en el art. 164 de la LEC se acudiera a la comunicación edictal, por lo que habiéndose practicado los actos de comunicación con arreglo a lo dispuesto en la ley, resulta inviable apreciar la indefensión alegada y consecuentemente la nulidad invocada».

En sentido similar la SAP Pontevedra (Sec. 6ª) de 24 de mayo de 2011⁵⁷ dispone que la citación para la asistencia a juicio del demandado «se verificó observando escrupulosamente las prevenciones legales, en la medida en que se intentó hasta cuatro veces en el domicilio del ahora recurrente (en fechas 18 y 30 de julio y 3 y 11 de septiembre de 2008), dejándose los oportunos avisos para que compareciera el interesado en el Servicio de Notificaciones, sin resultado y siendo así que, por manifestaciones de vecinos, el demandado efectivamente seguía viviendo en aquel domicilio, si bien no abre la puerta. Por ello y, en observancia de lo prevenido en el art. 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil procedió a hacerse la comunicación a medio de edictos»

En el caso de que nos hallemos en el seno de un procedimiento monitorio dicha circunstancia nos llevará a dictar el correspondiente auto de archivo conforme a lo dispuesto en el art. 813 III LEC⁵⁸, al no ser posible la comunicación edictal⁵⁹ salvo que se trate de un procedimiento de reclamación de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos⁶⁰. En estos casos acreditadas las circunstancias antedichas el tribunal no puede estar sistemáticamente intentando la comunicación en el domicilio del demandado por mucho que la parte actora lo inste. Ésta deberá acudir al procedimiento declarativo que corresponda por razón de la cuantía en el que sí procederá la comunicación edictal y donde podrá obtener una sentencia reconocedora de su derecho.

⁵⁶ ROJ: SAP LE 289/2009.

⁵⁷ ROJ: SAP PO 1467/2011.

⁵⁸ Art. 813 III LEC «Si, tras la realización de las correspondientes averiguaciones por el secretario Judicial sobre el domicilio o residencia, éstas son infructuosas o el deudor es localizado en otro partido judicial, el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente».

⁵⁹ Art. 815.1 LEC «Sólo se admitirá el requerimiento al demandado por medio de edictos en el supuesto regulado en el siguiente apartado de este artículo».

⁶⁰ Art. 815.2 LEC «Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley».

En definitiva, cuando consta que el demandado reside en un determinado domicilio pero resulta imposible la comunicación con el mismo debido a su actitud obstruccionista no será necesario siquiera proceder a la averiguación domiciliaria, pues ya consta a través de la correspondiente diligencia levantada por el funcionario que haya intentado la comunicación que aquel reside en un determinado lugar y si la comunicación no se lleva a efecto es debido única y exclusivamente a su falta de colaboración. Cualquier actuación indagatoria que se lleve a efecto no sólo será inútil sino generadora de dilaciones indebidas en el curso del proceso, debiéndose proceder directamente a la comunicación edictal.

4. LA COMUNICACIÓN FALLIDA EN EL DOMICILIO REGISTRAL DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Una de las cuestiones de especial importancia práctica en la tramitación diaria del proceso hipotecario se concreta en la notificación del proceso, y en su caso, requerimiento de pago al deudor. Actividad de especial importancia en un proceso de carácter tan expeditivo en aras a asegurar la defensa del deudor. Los problemas en este punto surgen ante la falta de coincidencia entre el domicilio designado en la escritura de constitución de la hipoteca y el real del deudor.

Con carácter previo al análisis práctico de esta comunicación procesal, deviene necesario realizar dos matizaciones respecto de la literalidad del art. 682 LEC. A nuestro entender, constituye un grave error la dicción del art. 682.2. LEC, en el que se exige que señale un domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos, solamente a la persona del deudor, sin efectuar referencia alguna a otras personas. La primera de las contradicciones se concreta en la colisión con las previsiones establecidas en el art. 685 LEC, que prevé que la demanda ejecutiva deba dirigirse frente al deudor y, en su caso, frente al hipotecante no deudor⁶¹ o frente al tercer poseedor de los bienes hipotecados⁶², por lo que si se prevé la posibilidad de dirigir la demanda hipotecaria contra personas diferentes al deudor, éstas también deben poder señalar un domicilio en la escritura de constitución de la hipoteca a efectos de que les sea comunicada la demanda. La segunda de las contradicciones, se concreta en el art. 683 LEC, pues si bien el art. 682.2.2 de la Ley procesal sólo prevé la inscripción del domicilio por parte del deudor el art. 683 del mismo cuerpo legal concede, según dicción de la norma, no sólo al deudor sino también al hipotecante no deudor la posibilidad de cambiar el domicilio que hubieren designado para la práctica de requerimientos y notificaciones⁶³, y evidentemente únicamente lo podrán modificar si con anterioridad lo habían consignado en la escritura. En base a ello, consideramos que a pesar de la dicción del art. 682 LEC, el hipotecante no deudor también deberá consignar su domicilio en la escritura de constitución de la hipoteca⁶⁴.

⁶¹ AAP de Zaragoza (Sec. 5ª) de 6 mayo de 2002 (ROJ: AAP Z 239/2002). Respecto de la legitimación del hipotecante no deudor, entre otras, AAP de Asturias (Sec. 1ª) de 30 de noviembre de 2006 (ROJ: AAP O 613/2006), AAP de Zaragoza (Sec. 5ª) de 6 de mayo de 2006 (ROJ: AAP Z 239/2002), SAP de Málaga (Sec. 4ª) de 18 de enero de 2006 (ROJ: SAP MA 168/2006), SAP de Guadalajara (Sec. 1ª) de 7 de noviembre de 2005 (ROJ: SAP GU 190/2005), y SAP de Barcelona (Sec. 15ª) de 5 de septiembre de 2005 (ROJ: SAP B 7705/2005).

⁶² La legitimación pasiva del tercer poseedor resulta acreditada en el AAP Santa Cruz de Tenerife (Sec. 4ª) de 9 enero de 2006 (ROJ: AAP TF 163/2006), al defender que «según el tenor literal de dicho precepto; (art. 685) es decir, es la adquisición de los bienes hipotecados por un tercero lo que otorga la condición de tercer poseedor, condición que, por tanto, ostenta la persona que ha adquirido el bien hipotecado y ha inscrito en el Registro su adquisición, de manera que por ello la demanda debe dirigirse también frente al mismo conforme a lo dispuesto en el artículo mencionado». Mantiene esta línea de argumentación: SAP de Valencia (Sec. 8ª) de 21 de febrero de 2006 (ROJ: SAP V 907/2006), AAP de Badajoz (Sec. 2ª) de 24 de octubre de 2005 (ROJ: AAP BA 134/2005), y AAP de Guadalajara (Sec. 1ª) de 5 de diciembre de 2003 (ROJ: AAP GU 239/2003).

⁶³ STS (Sala 1ª) de 17 de febrero de 2006 (RJ 2006\4459), y AAP de Valladolid (Sec. 3ª) de 23 de noviembre de 2002 (ROJ: AAP VA 48/2002).

⁶⁴ Resolución DGRN de 5 septiembre de 1998 (RJ 1998\6596).

El principal problema que se plantea en la práctica es la falta de coincidencia del domicilio inscrito en el Registro y el real del deudor, por lo que si en base al carácter registral del proceso sólo se notificase la existencia del mismo en el que conste en el Registro, podrían plantearse situaciones en que difícilmente el deudor tendrá conocimiento de la ejecución hipotecaria.

Una interpretación literal de la LEC debería llevarnos a afirmar que la notificación se debe efectuar sólo en el domicilio que conste inscrito en el Registro⁶⁵. El art. 686.3 LEC en su redacción dada por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, dispone al efecto que «Intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio que resulte del Registro, no pudiendo ser realizado el mismo con las personas a las que se refiere el apartado anterior, se procederá a ordenar la publicación de edictos en la forma prevista en el artículo 164 de esta Ley». Sin embargo entendemos que operar de esta manera lejos de dar agilidad a la tramitación del procedimiento hipotecario nos puede llevar a un proceso que termine con una declaración de nulidad de todo lo actuado, por cuanto que aquel precepto contradice la uniforme y reiterada jurisprudencia constitucional⁶⁶ conforme a la cual es una garantía contenida en el art. 24.1 CE la necesidad de que los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes se realicen de forma correcta y con la diligencia debida, toda vez que ello es presupuesto para que puedan adoptar la postura que estimen pertinente en defensa de sus intereses. A esos efectos, dicho Tribunal ha destacado que pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo por el órgano judicial de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin aquél ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance.

Asimismo es doctrina constante y reiterada⁶⁷ que los requisitos formales no son valores autónomos, con sustantividad propia, sino que solo sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, por lo que su incumplimiento no presenta siempre igual valor obstativo, con independencia de la trascendencia práctica del mismo. Antes al contrario, los requisitos formales han de examinarse teniendo en cuenta la finalidad que con ellos se pretende, para, de existir defectos, proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas con la entidad real del defecto, pues debe existir proporcionalidad entre éste y aquéllas.

En relación con el procedimiento de ejecución hipotecaria y con la previsión legal de que se practiquen los requerimientos y las notificaciones en el domicilio fijado en la escritura de constitución de la hipoteca y que resulte vigente en el Registro, el Tribunal Constitucional⁶⁸ tiene declarado que ningún reproche puede dirigirse a aquella previsión legal y, en consecuencia, tampoco a la actuación judicial que lleve a efecto el requerimiento de pago en el domicilio legalmente previsto ex arts. 130 y 131.3 LH, esto es, en el pactado por las partes para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones en la escritura de los préstamos hipotecarios y que figuraba en el Registro, sin que se hubiese hecho uso de la facultad de cambiar el domicilio fijado a tales efectos. Sin embargo, esta declaración es perfectamente compatible con la exigencia⁶⁹ de que el órgano judicial agote los medios que tenga a su alcance para notificar al ejecutado la existencia del proceso en su domicilio

⁶⁵ SSTS (Sala 1ª) de 16 de marzo de 2007 (ROJ: STS 1627/2007), 9 de julio de 2002 (ROJ: STS 5115/2002), y 13 de noviembre de 2001 (ROJ: STS 8840/2001). Asimismo AAP de Cartagena (Sec. 5ª) de 6 de febrero de 2007 (ROJ: AAP MU 64/2007), AAP de Madrid (Sec. 12ª) de 4 de abril de 2006 (ROJ: SAP M 4516/2006), SAP de Madrid (Sec. 20ª) de 28 de marzo de 2006 (ROJ: SAP M 3820/2006), y AAP de Murcia (Sec. 3ª) de 29 de junio de 2004 (ROJ: AAP MU 283/2004).

⁶⁶ STC 78/2008 (Sala 1ª) de 7 de julio, por citar una de las más recientes.

⁶⁷ STC 63/1999 (Sala 2ª) de 26 de abril y STS (Sala 1ª) de 29 de enero de 2004 (ROJ: STS 456/2004).

⁶⁸ SSTC 28/2010 (Sala 2ª) de 27 de abril de 2010 y 116/2004 (Sala 2ª) de 12 de julio.

⁶⁹ Puesta de manifiesto en la STC 245/2006 (Sala 1ª) de 24 de julio.

real, de modo que, una vez que surjan dudas razonables de que el domicilio señalado en la escritura del préstamo hipotecario y que figura en el Registro sea el domicilio real del ejecutado, le es exigible que intente, en cumplimiento del deber de diligencia que en orden a la realización de los actos de comunicación procesal le impone el art. 24.1 CE, el emplazamiento personal del ejecutado en el domicilio que figure en las actuaciones, distinto del que consta en la escritura de préstamo hipotecario y en el Registro. En este sentido el órgano judicial, al proseguir la tramitación del proceso de ejecución hipotecaria hasta su conclusión sin agotar previamente los medios que tenía a su alcance para notificar al recurrente en su domicilio real la existencia del proceso, cuando ya existían dudas razonables de que el recurrente pudiera no tener conocimiento del mismo no satisfizo las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva y causó al recurrente en amparo una efectiva indefensión, al no poder personarse en el proceso a fin de defender sus derechos e intereses⁷⁰.

En definitiva, en base a la importancia de la notificación en este proceso y con el objetivo de evitar la indefensión del deudor, entendemos que se ha de flexibilizar la literalidad del precepto, exigiendo un plus de diligencia tanto al órgano judicial como al acreedor en la búsqueda del domicilio del deudor. Dicha flexibilidad no contraría tampoco el tenor literal del precepto por cuanto que el mismo no excluye la posibilidad de la averiguación domiciliaria, exclusión que cuando el legislador ha querido que tenga lugar así lo ha expresado, tal y como acontece con el art. 164 párrafo cuarto LEC, que aplicable a los juicios de desahucio establece que intentada sin efecto la citación en el domicilio correspondiente se procederá «sin más trámites» a fijar la cédula de citación en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial.

Por consiguiente, una vez intentada la comunicación con resultado negativo en el domicilio que figura en el Registro de la Propiedad la notificación del auto despachando ejecución hipotecaria, y en su caso el requerimiento de pago, a fin de evitar una ulterior declaración de nulidad por la estimación de un eventual recurso de amparo, el Secretario Judicial deberá proceder a la consulta integral del domicilio del ejecutado a través del PNJ, y si la notificación en el/los domicilios resultantes dieran igualmente resultado negativo, deberá procederse entonces a la notificación por medio de edictos. Todo ello, conforme a lo expuesto en anteriores apartados, directamente y sin necesidad de traslados previos a la parte ejecutante, pues son estos traslados previos y no la comunicación en sí lo que se traduce en dilaciones indebidas. El tiempo invertido en estas actuaciones no es desde luego tan significativo y sí nos blindamos el proceso frente a una eventual declaración de nulidad.

Finalmente destacar que si bien la norma general contenida en el art. 161.3 LEC establece que si el interesado no se encuentra en su domicilio la comunicación podrá entenderse con «cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca», la norma especial contenida en el art. 686.2 LEC amplía dicho círculo de personas al «vecino más próximo que fuere habido».

⁷⁰ En sentido contrario se posiciona PACHECO CIFUENTES, A.: «El requerimiento judicial de pago al deudor hipotecario en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria», Revista General de Derecho, nº 584, Valencia, pág. 4365-4369. Este autor expone que se está conculcando la Ley Hipotecaria, ya que los tribunales suelen exigir del actor que señale un nuevo domicilio del deudor antes de acudir a los edictos, si el requerimiento realizado en el domicilio registral (el que señala la regla 4ª del art. 131 LH) ha sido infructuoso. El autor señala que estamos ante un domicilio electivo: «Se da una ficción por la que el deudor se entiende suficientemente defendido con que las notificaciones y requerimientos se practiquen como si tuviera su domicilio en lugar designado, entendiéndose incluso que se tiene por presente a quien no lo está» (y cita, en este sentido, una Resolución de la DGRN de 21 de junio de 1939). Por ello, «si la diligencia practicada ha sido negativa por las razones expuestas con anterioridad, ello se debe simple y llanamente a la negligencia o pasividad del deudor, extremo que provoca la quiebra del derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 de la Constitución española, no pudiendo hacerse recaer sobre el acreedor las consecuencias de la desidia del deudor ya que éste tiene en todo momento la facultad de variar a su libre albedrío la determinación de ese domicilio en el que se desea que se practiquen todas las diligencias cuyo destinatario sea el mismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la Ley Hipotecaria».

5. JUICIO DE DESAHUCIO: CITACIÓN EXCLUSIVA EN EL DOMICILIO DESIGNADO EN EL CONTRATO O EN INMUEBLE ARRENDADO

La regulación del juicio de desahucio en la LEC desde su entrada en vigor ha sufrido cuatro modificaciones⁷¹, todas ellas con objeto de dar celeridad a este procedimiento⁷².

De dichas reformas la llevada a cabo por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, afectó directamente a la forma de practicar la citación del demandado al acto de juicio, al añadir un nuevo párrafo al art. 164 LEC con el siguiente tenor literal «En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo y en los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, cuando no pudiere hallársele ni efectuarle la comunicación al arrendatario en los domicilios designados en el segundo párrafo del número 3 del art. 155⁷³, ni hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador al que éste no se hubiese opuesto, se procederá, sin más trámites, a fijar la cédula de citación en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial». Según la Exposición de Motivos de dicha Ley el propósito de esta reforma es «mejorar y agilizar los procesos de desahucio, salvaguardando en todo caso los derechos y garantías que protegen al inquilino de buena fe».

De acuerdo con la nueva regulación, caben dos supuestos:

- a) Que en el contrato se haya designado un domicilio a efectos de notificaciones. Del texto legal se desprende que las notificaciones judiciales se llevarán a cabo en el mismo.
- b) Que en el contrato no se haya designado domicilio a efecto de notificaciones. En tal caso, de acuerdo con la nueva redacción del art. 155.3 LEC, el domicilio para llevar a cabo las notificaciones judiciales será «a todos los efectos» el de la vivienda o local arrendados.

Por consiguiente la citación del demandado al acto de juicio se practicará en el domicilio a tal fin designado en el contrato de arrendamiento y en su defecto en la vivienda o local arrendado. Si la citación intentada en dicho domicilio resulta negativa se procederá «sin más trámites» a fijar la cédula de citación en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial⁷⁴. Es decir

⁷¹ Ley 23/2003 de 10 de julio, Ley 13/2009 de 3 de noviembre, Ley 19/2009 de 23 de noviembre, y Ley 37/2011, de 10 de octubre. OCHOA MONZÓ, V.: “El juicio de desahucio por falta de pago a la luz de las nuevas reformas de la LEC”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, nº 2, 2004, págs. 19-32.

⁷² Una regulación que no ha estado exenta de polémica como puede verse, entre otros, en los siguientes trabajos: SARAZÁ JIMENA, R.: “La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de arrendamientos y los «juicios rápidos civiles»: legislando para la galería”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 629, 2004, págs. 1-4; GONZÁLEZ ARMENGOL, J.L.: “Crítica a la reforma de juicios rápidos civiles”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, nº 95, 2005, págs. 21-24; RUIZ MARTÍNEZ, L.C.: “¿Qué hace falta para poner en marcha los juicios rápidos civiles?”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, nº 95, 2005, págs. 25-27; y MUERZA ESPARZA, J.: “Sobre los juicios «rápidos» civiles”, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 621, 2004, pág. 3.

⁷³ Art. 155.3 II LEC: «Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1. del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado».

⁷⁴ FLORES RODRÍGUEZ, J. / LÓPEZ JARA, M.: “El nuevo desahucio exprés en el Proyecto de Ley de medidas de fomento del alquiler de viviendas: algunas observaciones”, *Diario La Ley*, nº 7147, 1 de abril de 2009, pág. 7, ponen de manifiesto, con relación al Proyecto de la Ley 19/2009, que dicha forma de citación podía atentar al derecho de tutela judicial efectiva del demandado el hecho de ver restringidas sus posibilidades de acceso al proceso al no llevarse a cabo por el órgano judicial una labor indagatoria de otros posibles domicilios. En igual sentido, FRAGA MANDIÁN, A.: “Los desatinos de la identidad de régimen procedimental del juicio verbal de desahucio por falta de pago y expiración del plazo”, *Cuaderno de arrendamientos urbanos*, noviembre-diciembre 2010, nº 307, pág. 15, considera que dicha previsión normativa puede rozar la inconstitucionalidad. En sentido contrario, MARTÍNEZ SAURI, S.: “La reciente reforma del desahucio por falta de pago y expiración de plazo”, *Diario La Ley*, nº 7299, 9 de diciembre de 2009, págs. 1-6, opina que no puede producir indefensión al arrendatario esta forma de citación, pues el hecho de estar en descubierto del pago de la renta o de haber expirado el plazo del contrato, ya presupone lógicamente ser consciente de las consecuencias judiciales que su conducta comporta.

que se prescinde inexcusablemente del trámite de investigación del domicilio del art. 156 LEC.

Entendemos que en este supuesto no ha lugar a duda alguna que la investigación domiciliaria resulta innecesaria y que su práctica dejaría sin virtualidad la regulación que de este procedimiento establece el legislador. Se trata de un procedimiento de tutela sumaria con una tramitación ágil y rápida que, de no procederse a la citación edictal en la forma dispuesta en el caso de resultar negativa la citación en el domicilio correspondiente, estaría abocado a una suspensión del acto de juicio y correlativa fecha de lanzamiento, y consiguientemente se estaría frustrando la finalidad perseguida con la nueva regulación de este proceso, cual es agilizar su tramitación sin dejar resquicio alguno a una eventual suspensión debido a la mala fe del demandado poniéndose en una situación de ilocalización.

Sin embargo la regulación del juicio de desahucio introducida por la Ley de medidas de agilización procesal 37/2011, de 10 de octubre, puede llevar a confusiones en los casos de demandas de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, en cuanto a la forma de practicar el requerimiento/citación.

El art. 440.3 LEC establece que el Secretario Judicial requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor, enerve la acción, o formule oposición. Este requerimiento expresará el día y la hora que se hubieran señalado para que tengan lugar la eventual vista, «para la que servirá de citación», y la práctica del lanzamiento. Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el Secretario Judicial dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y se procederá al lanzamiento en la fecha fijada a instancia del demandante.

Este requerimiento «se practicará en la forma prevista en el art. 161 de esta Ley», es decir mediante entrega al destinatario de cédula de citación, en este caso concreto mediante entrega al destinatario del requerimiento «que servirá de citación», apercibiendo al demandado que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior. Pero si su resultado fuere negativo no resultará de aplicación lo dispuesto en el párrafo III de su número 4º, conforme al cual «Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 156», esto es, a practicar averiguaciones sobre el domicilio. En este caso habríamos de proceder a la citación edictal conforme a lo dispuesto en la norma especial contenida en el art. 164 LEC, es decir, fijando la cédula de citación en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial, pero no podrá dictarse ya decreto dando por terminado el procedimiento respecto del desahucio, puesto que no ha tenido lugar el requerimiento de pago en la forma personal dispuesta en el art. 161, sino que deberá celebrarse la vista señalada, terminando el procedimiento de forma inexorable mediante sentencia.

En definitiva, sistematizando lo expuesto hemos de distinguir dos supuestos:

a) Si el requerimiento/citación tiene efectividad en el domicilio indicado en el contrato o en el inmueble arrendado, salvo que el demandado atendiere el requerimiento de pago o compareciere para oponerse o allanarse, el Secretario Judicial dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución.

b) Si tal acto de comunicación resulta fallido en los expresados domicilios, no se procederá en ningún caso a la averiguación domiciliaria, que a buen seguro determinaría la suspensión de la vista y lanzamiento señalados, sino que se fijará la cédula de citación en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial. Pero en este supuesto no podrá finalizarse el procedimiento

en la forma establecida en el párrafo V del art. 440.3 LEC, es decir mediante decreto del Secretario Judicial, sino que se hará precisa la celebración de la vista en la fecha señalada, pues dicho decreto únicamente puede dictarse en el supuesto de que el requerimiento haya tenido efectividad en la forma personal establecida en el art. 161 LEC.

En ningún caso pues, procederá la práctica de diligencias de averiguación del domicilio del demandado, si bien la forma en la que el requerimiento/citación se haya llevado a efecto (edictal o personal) determinará la necesidad o no de celebración de vista, y por tanto la forma de terminación del proceso mediante sentencia o decreto respectivamente.

6. CONCLUSIONES

Los actos de comunicación procesal tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales, con objeto de que aquéllos puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, teniendo el órgano judicial el deber específico de adoptar todas las cautelas y garantías que resulten razonablemente adecuadas para asegurar que esa finalidad no se frustre por causas ajenas a la voluntad de los sujetos a quienes afecte. Pero esto no puede significar que el Secretario Judicial deba llevar a cabo una desmedida y sistemática labor investigadora que pudiera conducir a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso. Las resoluciones judiciales recaídas en los procesos seguidos inaudita parte no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando el afectado no ha puesto la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses, colocándose al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación.

Resulta esencial la primera comunicación con la parte demandada, debiéndose agotar todas las medidas posibles para la averiguación de su paradero, estimándose que dicho agotamiento ha tenido lugar cuando se ha intentado aquella comunicación en todos y cada uno de los domicilios obtenidos a través de una consulta integral en el PNJ. Dicha averiguación y consiguiente expedición de la eventual nueva comunicación debe producirse de oficio por el Secretario Judicial a la vista del resultado negativo en el domicilio o domicilios indicados en la demanda, sin previo traslado a la parte actora a fin de que inste lo que a su derecho convenga, constituyendo este último trámite una actuación superflua e innecesaria, generadora de importantes dilaciones indebidas en el curso del proceso. Practicada la primera comunicación con cualquiera de las partes, las siguientes que hayan de entenderse con las mismas se practicarán en el domicilio en el que aquella resultó positiva, salvo que dicha parte haya designado otro nuevo, y sea cual fuere el resultado de las comunicaciones a dicho domicilio dirigidas surtirán plenos efectos con tal que conste su correcta remisión, sin necesidad de practicar nuevas diligencias de averiguación del actual domicilio o paradero.

Estas premisas son aplicables a todos los procedimientos, inclusive al de ejecución hipotecaria pese a lo dispuesto en el art. 686.3 LEC, salvo a los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo, en los que intentado sin efecto la citación en domicilio expresado en el contrato de arrendamiento o en su defecto en el de la vivienda o local arrendado, se procederá «sin más trámites» a la citación edictal, si bien en este supuesto se hace necesaria la celebración del correspondiente acto de juicio en el día y hora señalados al efecto, y sin que por tanto pueda terminar mediante decreto dictado por el Secretario Judicial.

El respecto por el órgano judicial al principio de impulso procesal de oficio, la correcta comunicación inicial con el demandado, la evitación de actos de comunicación innecesarios, e impedir que las partes puedan utilizar los mecanismos procesales torticeramente, conllevan la ausencia de dilaciones indebidas en el curso del procedimiento y permiten la terminación del mismo en unos plazos razonablemente aceptables.

BIBLIOGRAFÍA

CGPJ: “Libro Blanco de la Justicia”, Madrid, 1997.

COMELLAS SALMERÓN, M.: “Ideas básicas para el estudio de los actos de comunicación en el proceso”, Revista de Derecho Procesal, Madrid, 1968.

DE LA OLIVA SANTOS, A. / DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. / VEGAS TORRES, J.: “Derecho Procesal. Introducción”, Madrid, 3ª ed., 2004.

FLORES RODRÍGUEZ, J. / LÓPEZ JARA, M.: “El nuevo desahucio exprés en el Proyecto de Ley de medidas de fomento del alquiler de viviendas: algunas observaciones”, Diario La Ley, nº 7147, 1 de abril de 2009.

FRAGA MANDIÁN, A.: “Los desatinos de la identidad de régimen procedimental del juicio verbal de desahucio por falta de pago y expiración del plazo”, Cuaderno de arrendamientos urbanos, noviembre-diciembre 2010, nº 307.

FURQUET MONASTERIO, N.: “Las comunicaciones procesales”, Barcelona, 2005.

GIMENO SENDRA, J. V.: “Causas históricas de la ineficacia de la justicia”, Justicia: revista de derecho procesal, Nº 3, 1987.

GIMENO SENDRA, J. V.: “La reforma urgente y la «aceleración» del procedimiento civil”, Justicia: revista de derecho procesal, nº 2, 1985.

GIMENO SENDRA, J.V.: “Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, La Ley, nº 6700, 2007.

GONZÁLEZ ARMENGOL, J.L.: “Crítica a la reforma de juicios rápidos civiles”, Iuris: Actualidad y práctica del derecho, nº 95, 2005.

GONZÁLEZ GARCÍA, J. M.: “La representación procesal y la defensa técnica”, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, 2000.

GRANIZO GARCÍA-CUENCA, J.L.: “Los principios constitucionales de contradicción, audiencia y defensa en el proceso civil. En especial los actos de comunicación de las partes y del órgano judicial”, Cuadernos de Derecho Judicial, nº XXII, CGPJ, Madrid, 1993.

GUASP DELGADO, J: “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil”, Tomo I, Madrid, 1943.

MARTÍNEZ SAURI, S.: “La reciente reforma del desahucio por falta de pago y expiración de plazo”, Diario La Ley, nº 7299, 9 de diciembre de 2009.

MUERZA ESPARZA, J.: “Sobre los juicios «rápidos» civiles”, Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 621, 2004.

OCHOA MONZÓ, V.: “El juicio de desahucio por falta de pago a la luz de las nuevas reformas de la LEC”, Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil, nº 2, 2004.

PACHECO CIFUENTES, A.: “El requerimiento judicial de pago al deudor hipotecario en el art. 131 de la Ley Hipotecaria”, Revista General de Derecho, nº 584, Valencia, 1993.

RUÍZ MARTÍNEZ, L.C.: “¿Qué hace falta para poner en marcha los juicios rápidos civiles?”, Iuris: Actualidad y práctica del derecho, nº 95, 2005.

SAMANES ARA, C.: “La tutela del rebelde”, Barcelona, 1993.

SARAZÁ JIMENA, R.: “La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de arrendamientos y los «juicios rápidos civiles»: legislando para la galería”, Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 629, 2004.

TAPIAPARREÑO, J. J.: “La doctrina del Tribunal Constitucional sobre los actos de comunicación en el proceso civil”, Cuadernos de Derecho Judicial, nº 22, CGPJ, Madrid, 1992.

YÉLAMOS BAYARRI, E.: “Nulidad procesal y comunicaciones judiciales fallidas: la urgencia de un replantamiento”, Barcelona, 2006.